

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9725

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 8 y 9 Abril de 1929)

MINISTERIO DE FOMENTO

En la publicación del Real decreto de 22 de febrero, inserto en la *Gaceta* del 23, se han padecido errores de copia que precisa rectificar, y por ello se publica de nuevo a continuación:

EXPOSICION

SEÑOR: Otorgadas por las Juntas central y provinciales de Transportes, creadas por el Real decreto de 4 de Julio de 1924, la casi totalidad de las líneas de transportes de viajeros y correspondencia en vehículos con motor mecánico, quedan como secuela para tramitar y resolver las muchas incidencias que es lógico que provoquen, dando por resultado un número excesivo de asuntos, que no encajan dentro de las condiciones que concurren en dichos organismos, con arreglo a los preceptos del referido Real decreto y Reglamento para su aplicación de 11 de diciembre de 1924, toda vez que se las hace intervenir en reclamaciones e incidencias que por su índole requieren tramitación más propia de los Departamentos ministeriales; se hace, pues, preciso descongestionar el trabajo de las mencionadas Juntas por medio de una adecuada intervención del Ministerio de Fomento.

Otra de las finalidades perseguidas por el citado Real decreto está ya lograda, y es que hayan desaparecido servicios irregulares que, sin garantía de estabilidad, sostenían competencias ruinosas para la explotación y amenazaban de continuo la seguridad de los viajeros; si bien es conveniente proveer lo necesario para que el régimen adoptado no impida automáticamente el establecimiento de concurrencias producidas por servicios de carácter especial que puedan redundar en beneficio del interés público.

Cumplidos, pues, los fines del precepto del año 1924, se hace precisa su reforma, orientada en el sentido expuesto, y cogiendo al hacerla mociones que, por su procedencia y por la materia de que se ocupan, merecen detenido examen; tales son la presentada por la Asamblea Nacional, reclamando atención y aun protección para los ferrocarriles en sus relaciones con los transportes mecánicos rodados, y la de la Liga de Turismo, hoy Patronato Nacional, que quiere evitar las trabas que el fomento de este pudiera hallar en el nuevo régimen de explotación de los transportes por carretera.

La ocasión de remediar estos males es propicia, ya que el Real decreto de 3 de noviembre último, al incorporar al Ministerio de Fomento estos medios ordinarios de transporte, permite coordinarlos

con los ferrocarriles, lo que al mismo tiempo servirá a los fines del turismo.

En todas las naciones se presenta con caracteres cada vez más agudos la competencia que el automóvil por la carretera hace el ferrocarril, y se toman medidas conducentes a sostener la vida de aquél, tan seriamente amenazada en muchos trayectos y tráficos por el nuevo medio de transporte.

Sujetos en nuestro país los ferrocarriles a concesiones que les obligan a una constante explotación y sometidos en su mayoría a recientes Estatutos que les liga más al Estado, con el que tienen ya intereses comunes, no se puede prescindir de ellos cuando se legisla para otros medios de transporte con los que guardan relación, porque no sólo pudiera ser atentatorio a los altos intereses de la Nación, que tantos beneficios recibe de la explotación de los ferrocarriles, sino que tampoco sería equitativo.

Es, por otra parte, evidente que los transportes por carretera se deben considerar como complementarios de los que prestan los ferrocarriles, siempre que aquéllos resulten afluentes a éstos o paralelos y en contacto con ellos y exista, por consiguiente, la posibilidad de organizar servicios combinados, debiendo procurar que, en tal caso, funcionen ambos bajo el régimen de una Gerencia, con las ventajas que para el público reportaría el conveniente establecimiento de enlaces entre los diferentes medios de comunicación.

A este efecto, es conveniente sentar el principio de que el derecho de tanteo que se concede al tratarse del establecimiento de una línea de transporte con motor mecánico, a las Empresas que explotan otras que tengan con aquélla trayectos comunes o simples puntos de contacto, se haga extensivo igualmente a las Compañías de ferrocarriles y tranvías que vayan prestando servicio en trayectos que reúnan esas condiciones de coincidencia o paralelismo, siempre que ofrezcan servicios combinados entre ambos medios de transporte u otras ventajas de utilidad pública.

Si del punto de vista de explotación de ferrocarriles y tranvías pasamos al fomento del turismo, fácilmente se razona que éste, cuyo incremento ha aconsejado la creación del reciente organismo de Patronato Nacional, no debe encontrar dificultades en la necesidad que tiene de valerse de las comunicaciones para el establecimiento de líneas de turismo por el solo hecho de que haya otras en explotación, siempre que aquéllas respondan exclusivamente a los indicados fines.

Ha de ser, pues, la tendencia de la reforma tener en cuenta todos los intereses al otorgar explotaciones de transportes por caminos ordinarios y como por lo expuesto fácilmente se aprecia la multiplicidad y variedad de esos intereses y de esas relaciones, es conveniente dar voto y oír el consejo de organismos interesados en el turismo, los ferrocarriles y tranvías, y reorganizar al propio tiempo las Juntas y la inspección permanente que ha de servir de garantía a la ejecución de un buen servicio. Pero las Juntas provinciales resultan insuficientemente dota-

das con los recursos con que hoy cuentan, y la inspección, permanente, aun ejercida por organismos ya establecidos, necesita ser remunerada, y tales atenciones han de ser sufragadas, a manera de lo ya estatuido en ferrocarriles desde los comienzos de la explotación, por los concesionarios de los servicios regulares de transportes en cantidad que por lo exigua, si se tiene en cuenta el servicio que se les otorga, han de poder satisfacer holgadamente.

Se impone para la nueva organización unificar normas de procedimiento y retribución, y como ha de ser la Junta Central la que fije las de las provinciales, ella habrá de encargarse de los ingresos que les correspondan y de su distribución, y a este efecto sería conveniente concertar, como vía de ensayo, con las Cámaras de Transportes mecánicos, la recaudación de los ingresos de todas clases de modo semejante a lo que se viene haciendo con buen éxito en las Delegaciones especiales de Transportes por ferrocarril.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de febrero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Rafael Benjumea y Burín

REAL DECRETO

Núm. 659 (rectificado),

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central de Transportes creada por Real decreto de 4 de julio de 1924, se constituirá en pleno como sigue:

Presidente, el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Vocales natos, los Directores generales de Obras públicas y Comunicaciones, el Coronel del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, el Jefe Superior de Industria, en el concepto de Delegado del Ministerio de la Economía Nacional, y el Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda.

Vocales efectivos, un representante de cada una de las entidades siguientes: Patronato Nacional del Turismo, Real Automóvil Club de España, Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio y Asociación Nacional de la Propiedad balnearia; tres representantes de las Empresas de líneas de automóviles establecidas en España, elegidos por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación; otro del Consejo Superior de Ferrocarriles y otro de las Empresas concesionarias de Tranvías, que será propuesto por las mismas.

A falta del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, presidirá las sesiones uno de los Vocales natos, por el orden en que quedan enumerados.

Tanto el Presidente como los Vocales natos podrán delegar su representación

en un funcionario dependiente de su autoridad; en defecto de Vocales natos, presidirá el Delegado del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Será Vocal Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento o de los Cuerpos auxiliares dependientes del mismo, designado por el Ministro.

Constituida así la Junta Central, se formará de su seno un Comité permanente, compuesto de su Presidente y Secretario, del Vocal representante del Consejo Superior de Ferrocarriles y de cuatro de sus Vocales designados por el Pleno, renovables cada seis meses, pudiendo ser reelegidos.

Corresponderá al Pleno de la Junta Central la concesión de los servicios regulares de transportes en vehículos de tracción mecánica, así como la caducidad y alteraciones de dicha concesión, y al Comité permanente la declaración de utilidad de los mencionados servicios y sus transferencias, actuando como ponente en todos los asuntos en que haya de entender el Pleno. Igualmente corresponderá al Comité por intermedio de la Dirección general de ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, la preparación de los expedientes en que haya de intervenir la Junta Central, así como la resolución de las incidencias por reclamaciones relacionadas con las mismas.

En los demás servicios públicos que no tengan el carácter de regulares, corresponderá al mismo Comité su autorización o denegación definitiva.

Tomado un acuerdo por el Pleno de la Junta Central o por el Comité su Presidente podrá suspenderlo provisionalmente hasta la sesión inmediata, en que levantará o confirmará la suspensión, poniéndolo, en este segundo caso, en conocimiento del Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva. Contra los acuerdos en que no concurra esta última circunstancia, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación y previa la garantía que se determine en el Reglamento.

Artículo 2.º El peticionario de un servicio regular de transportes habrá de presentar, además de los documentos exigidos en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924, un croquis de la línea pedida y de los locales destinados al servicio de viajeros y mercancías en los puntos de origen, término y paradas intermedias más importantes, precisando su capacidad y condiciones y acompañando el presupuesto de gastos de establecimiento.

Artículo 3.º Para el otorgamiento de las concesiones en que haya más de un peticionario, se tendrá en cuenta, además de las tarifas, material, canon por conservación del camino, prescritas en el artículo 7.º del citado Real decreto, las instalaciones en los puntos de parada para viajeros y mercancía, frecuencia y extensión del servicio y facilidades para el futuro rescate de la concesión por causa de utilidad pública.

Artículo 4.º Los concesionarios de servicios regulares de transporte llevarán con entera independencia de todo otro asunto los libros de contabilidad, en forma de que en cualquier momento se puedan apreciar los gastos e ingresos producidos por el establecimiento y explotación del negocio.

Llevarán asimismo la estadística de circulación de viajeros y mercancías, debiendo remitir un extracto mensual a la Junta provincial de Transportes correspondiente al punto en donde tenga establecido su domicilio.

Unos y otros datos servirán de base para el rescate de la línea, cuya facultad se reserva el Estado, por causa de utilidad pública y con arreglo a las normas que se establezcan, tomando en consideración el valor del material, tráfico, productos, tiempo de concesión, etc.

Artículo 5.º En las concesiones de líneas en que a propuesta del Representante del Consejo Superior de Ferrocarriles o del de las Empresas de Tranvías se acuerde que alguna de las entidades que ellos representan está afectada en la línea de que se trate, será trámite obligado, antes de resolver, el de oír al Consejo Superior de Ferrocarriles si dicha entidad está adherida al régimen ferroviario o a la Empresa que se considere interesada, a la que se reconocerá el derecho de tanteo para la concesión, siempre que ofrezca ventajas en los servicios combinados entre ambos medios de transporte u otras de reconocida utilidad pública, a juicio de

la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Las líneas que puedan establecerse a petición del Representante del Patronato Nacional del Turismo en la Junta central, estarán exentas de la previa declaración de utilidad pública, siguiéndose en los demás trámites de la concesión las normas establecidas con carácter general, salvo los casos en que circunstancias especiales aconsejen separarse de las mismas, a juicio del Pleno de la Junta central.

Artículo 6.º Las Juntas provinciales de Transportes, creadas por el citado Real decreto de 4 de Julio de 1924; tendrán en lo sucesivo la misión de recibir las peticiones de los servicios regulares de viajeros y mercancías y remitirlas a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, con su informe sobre la utilidad del servicio solicitado.

Remitirán asimismo con su informe, a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, las peticiones de servicios de viajeros o mercancías que no tengan carácter regular, pudiendo aprobar provisionalmente los que por su urgencia así lo requieran, siempre que su duración no exceda de tres meses y en la línea no haya establecido legalmente un servicio regular de transporte. Estos acuerdos serán comunicados inmediatamente a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera para la resolución definitiva.

Las Juntas provinciales estarán presididas por el Gobernador civil, y formarán parte de ellas el Administrador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Delegado de Hacienda, un Delegado por las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio; un representante de las Empresas de líneas de automóviles, elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación, y un representante de la Diputación provincial o de la Moncomunidad de Diputaciones.

Será Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento o de los Cuerpos auxiliares dependientes del mismo, que tenga su residencia en la capital en que se constituye, designado por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Artículo 7.º La inspección y vigilancia de los servicios públicos por carretera con vehículos de motor mecánico tanto en lo que afecta a la seguridad de la circulación, como en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones del concesionario, estarán en cada provincia a cargo de las Jefaturas de Obras públicas. Para atender a los gastos de esta inspección y completar los que origina el sostenimiento de las Juntas central y provinciales, satisfarán anualmente los concesionarios de servicios regulares de transportes mecánicos rodados la cantidad de 10 pesetas anuales por kilómetro de concesión. Con el importe de la recaudación obtenida por este concepto, así como por el del canon de conservación de carreteras, se constituirá un fondo único, a cargo de la Junta central, con el que se atenderá a los gastos de todas clases que se originen.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para que, de acuerdo con el de Hacienda, pueda concertar con las Cámaras de Transportes mecánicos la recaudación del canon de conservación de carreteras, así como de lo que para gastos de inspección y vigilancia señala el artículo anterior, en la forma que estime oportuno.

Artículo 9.º Las multas en que incurran los concesionarios por faltas cometidas en el servicio serán propuestas por las Jefaturas de Obras públicas e impuestas por las Juntas provinciales, con alzada ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Se exceptúan las multas por infracción del artículo 26 del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico que serán impuestas por los Jefes de la Inspección, siempre que su cuantía no exceda de 25 pesetas.

Los recursos de alzada y la condonación de multas serán resueltos en última instancia por el Ministro de Fomento, debiendo incoarse el procedimiento dentro del plazo de quince días, siguientes a la notificación del correctivo, y previo depósito de la cuantía de la multa.

Artículo 10. Se autoriza al Ministro de Fomento para modificar la constitución de las Juntas y para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto, que-

dando derogadas las que al mismo se opongan.

Dado en Palacio a veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Rafael Benjumea y Burín

(Gaceta 28 febrero de 1929)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 308

Ilmo. Sr.: El Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, creado por virtud de las disposiciones del artículo 43 del Reglamento de Sanidad municipal, se constituyó a base de todos los Médicos ingresados en el Cuerpo de Titulares hasta la fecha de promulgación de dicho Reglamento y cuantos en lo sucesivo ingresasen en el referido Cuerpo de Inspectores por oposición.

Y aplicando tal precepto, se incorporaron al mismo todos los Médicos que habían sido nombrados por concurso reglamentario titulares de los distintos Municipios.

Quedaron, sin embargo, excluidos facultativos pertenecientes a organizaciones similares en que el ingreso se hacía en la misma forma, y otros pertenecientes a Cuerpos especiales que tienen establecido el ingreso por oposición.

También quedaron al margen de este derecho funcionarios como los Subdelegados de Medicina, que tienen reconocido el carácter de Inspectores municipales de Sanidad en poblaciones menores de 30.000 almas y son Inspectores sanitarios de distrito y, por tanto, Jefes de los mismos Inspectores municipales; tampoco fueron incluidos los Inspectores municipales de Sanidad, que aun no siendo titulares, fueron nombrados para tal cargo por concurso reglamentario.

Por último, por no haberse determinado claramente, se excluyeron del Cuerpo los Médicos que prestan servicios oficiales a entidades como las de nuestras posesiones en Marruecos y Fernando Poo, que tienen la misma representación que nuestros Municipios, los que están adscritos a estos servicios y dependen de Juntas autónomas, como la de Las Hurdes, y hasta los Médicos pertenecientes a los Institutos provinciales de Higiene.

Desde luego, a los Subdelegados de Medicina e Inspectores municipales de Sanidad, nombrados por concurso reglamentario, debe reconocérseles en todo momento su derecho a pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, ya que la naturaleza de los cargos que desempeñan es esencialmente sanitaria y no puede prescindirse de ella al constituir un Cuerpo al que se asigna una función preponderante de esta naturaleza.

En cuanto a los facultativos pertenecientes a los Cuerpos de Beneficencia municipal, que se rigen por Reglamentos especiales, distintos desde luego a los de los Médicos titulares, los Médicos pertenecientes a los Cuerpos de Sanidad Militar y de la Armada, los de Las Hurdes y los Médicos de los Institutos provinciales de Higiene, que ingresaron o fueron nombrados con anterioridad a la fecha de 5 de noviembre de 1926, en que se anunciaron las primeras oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, parece lógico que se les dé entrada en el referido Cuerpo, ya que no habiendo hasta entonces el procedimiento especial de ingreso para el de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, y habiéndose dado entrada a los Médicos titulares que fueron nombrados por los Ayuntamientos o ingresados por acuerdo de la Junta de Gobierno y Patronato y Colegios Médicos provinciales, debe hacerse extensivo este derecho a los facultativos de referencia nombrados por concursos especiales o ingresados por oposición en los Cuerpos en que sirven antes de la fecha que se señala.

Por las razones expuestas, inspirándose en un criterio de equidad y por la alta conveniencia que ofrece para el mayor éxito de la función pública que desempeñan todos ellos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se reconozca el derecho a pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, a los facultativos siguientes:

a) A los que acrediten haber sido nombrados Inspectores municipales de Sanidad, en concursos directos resueltos

por los Ayuntamientos o las Juntas provinciales de Sanidad, aunque tales nombramientos no tuvieran adscrito el cargo de Médico titular, siempre que fueran hechos con anterioridad a la fecha de 5 de noviembre de 1926, en que se anunciaron las primeras oposiciones para ingreso directo en el Cuerpo.

b) Los Subdelegados de Medicina en activo o excedentes, que desempeñen o hayan desempeñado dichos cargos en propiedad, conforme a las disposiciones del artículo 51 y 52 de la Instrucción general de Sanidad o Reales decretos de 3 de febrero de 1911 y 25 de febrero de 1924.

c) Los Médicos de la Beneficencia municipal, organizados en Cuerpos especiales, cualquiera que sea la función médica que ejerzan, nombrados con anterioridad a la fecha indicada en el apartado a).

ch) Los Médicos titulares o adscritos a servicios médicos de Beneficencia, nombrados por las Juntas de Arbitrios municipales, de nuestras posesiones de Marruecos y Golfo de Guinea, en las mismas condiciones.

d) Los Médicos nombrados por la Junta del Real Patronato de las Las Hurdes, en las idem id.

e) Los Médicos pertenecientes a los Cuerpos de Sanidad Militar y de la Armada, idem id.

f) Los Médicos adscritos a los servicios de los Institutos provinciales de Higiene, cualquiera que sea la función médica que desempeñen, idem id.

2.º Que dichos facultativos puedan figurar en el escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, con la antigüedad de sus nombramientos respectivos, si no acreditaran otro mejor derecho por nombramientos anteriores.

3.º Que por el Negociado correspondiente de este Ministerio, se expida a los interesados, a su instancia, y previo abono de los derechos correspondientes, el título de Inspector municipal de Sanidad, asignándoles la antigüedad que les corresponda con arreglo al apartado segundo.

4.º En lo sucesivo quedarán desestimadas definitivamente todas las peticiones dirigidas a este Ministerio por los diferentes Cuerpos facultativos u organismos sanitarios en solicitud de ingreso del personal correspondiente a los mismos en el Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, cuando dichos facultativos hayan ingresado en los referidos Cuerpos u organismos con posterioridad a la fecha de 5 de noviembre de 1926, en que se anunciaron las primeras oposiciones para ingreso directo en el Cuerpo; y

5.º No se admitirá otra forma de ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, que el de oposición directa, conforme establece el artículo 43 del Reglamento de 9 de febrero de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 17 marzo de 1929)

**

Núm. 437

Ilmo. Sr.: La Real orden de 24 de diciembre de 1927, dictada para establecer la necesaria coordinación en los servicios y mantener en todo momento la subordinación oficial de los Cuerpos sanitarios dependientes de esa Dirección general de Sanidad, en orden a la jerarquía de la autoridad que corresponde a cada uno de sus funcionarios, preceptúa en su apartado 7.º que los Inspectores de Sanidad son a la vez los Jefes del personal sanitario en las respectivas provincias, y, en su consecuencia, los faculta para disponer la ordenación y práctica de los servicios del Ramo dentro de las mismas.

La representación oficial técnica de los Inspectores provinciales de Sanidad en todos los asuntos relacionados con la higiene y salubridad de las provincias para la administración y régimen de los fines sanitarios del Estado, como asimismo la delegación permanente de la Autoridad gubernativa en todo cuanto concierne a los servicios citados, impone la necesidad, demostrada por la experiencia, de ampliar y desarrollar en toda su plenitud el ejercicio de su función sanitaria, para que de esta forma se pueda lograr el exacto cumplimiento de las obligaciones de carácter sanitario impuestas a los Ayuntamientos por el artículo 201 del Estatuto, y las que corresponde hacer cumplir al Inspector sanitario local, con arreglo al artículo 48 del Reglamento de

SECCION PROVINCIAL

Núm. 885

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

El día 15 del actual y sucesivos de 11 a 12 y media se procederá por la Depositaria de fondos provinciales al pago del cupón número 12, vencimiento 31 de marzo último...

Palma 10 de abril de 1929.—El Presidente, José Morell.

Núm. 868

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Mes de marzo de 1929

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y paritarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el expresado mes.

Partido de Manacor

San Juan.—Enfermedad Peste, especie Cerda, enfermos del mes anterior 102, muertos o sacrificados 38, quedan enfermos 64.

Palma 5 abril de 1929.—El Inspector auxiliar accidental de Higiene y Sanidad pecuarias, Buenaventura Barceló.

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado. Negativo.

Palma 5 abril de 1929.—El Inspector auxiliar accidental de Higiene y Sanidad pecuarias, Buenaventura Barceló.

Núm. 869

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de abril de 1929

La Comisión de Ensanche, propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos y conceptos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like Obligaciones generales (1,750'00), Representación municipal, Vigilancia y seguridad, etc.

Palma a 3 de abril de 1929.—Aprobado por la Comisión Permanente. Así resulta del acta de la sesión de hoy.—El Presidente, Pedro Alcover Sureda.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

Núm. 870

AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

Formado el Repartimiento General de Utilidades, para el corriente ejercicio, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles...

Maria de la Salud 6 abril de 1929.—El Alcalde, Miguel Buñola.

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

POLICIA URBANA.—Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino de este término D. Francisco Barber Gomila, en solicitud de permiso para instalar un motor a gás de diez H. P. en la casa de su propiedad calle Figareña de S. Cristóbal número 1...

Mercadal a 8 de abril de 1929.—El Alcalde Presidente interino, Juan Mercadal.—P. A. de la C. M. P.—El Secretario, Sixto Vecino.

Núm. 877

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1928, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles...

Alcudia 8 de abril de 1929.—El Alcalde, J. Tous.

El padrón de prestación personal correspondiente a este término municipal y ejercicio actual de 1929, se halla expuesto al público, a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento...

Alcudia 8 de abril de 1929.—El Alcalde, J. Tous.

Núm. 878

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como las relaciones de altas y bajas al Registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base para la formación del Repartimiento individual de territorial, sobre la mentada riqueza rústica y pecuaria...

Petra 9 abril de 1929.—El Alcalde, C. Horrach.—El Secretario, Guillermo Ribot.

Núm. 879

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

En el rollo de Sala de los autos juicio declarativo de mayor cuantía deducido por D. Karl Koblschek, contra don José María Llorens Clariana sobre pago de cantidad, con fecha seis del corriente recae la providencia del tenor siguiente: «Proveyendo al escrito del Procurador D. Bernardo Gomila de primero de marzo último, se tiene por designado por su parte como Perito, al Letrado Don Juan Sureda y Sancho...

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado libro y firma la presenté en Palma de Mallorca a nueve de abril de mil novecientos veinte y nueve.—Antonio Enriquez.

Sanidad municipal y sus disposiciones complementarias.

Por las razones expuestas se hace preciso dictar normas adecuadas, que fijen el procedimiento que deberán seguir los Inspectores provinciales de Sanidad para que puedan ejercer las funciones de su cargo con la mayor eficacia y garantías de acierto...

A los efectos expresados, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Inspectores provinciales de Sanidad visitarán todos los Ayuntamientos de la provincia en un plazo de tres años como máximo, vigilando el cumplimiento de las obligaciones sanitarias que les impone el Estatuto, el Reglamento de Sanidad municipal y demás disposiciones vigentes.

En cada visita, los Inspectores provinciales se informarán personalmente sobre las condiciones sanitarias de los pueblos. Terminadas las visitas, los Inspectores provinciales notificarán a las Juntas municipales de Sanidad, convocadas al efecto y a los Alcaldes las modificaciones y reformas que deben hacerse para corregir las deficiencias observadas...

El resultado de dichas visitas se hará constar en el acta correspondiente de la sesión que celebre la Junta municipal de Sanidad, presidida por el Inspector provincial.

En las visitas de referencia los Inspectores provinciales comprobarán:

- 1.º La organización y servicios de la Oficina de Sanidad municipal.
2.º La labor que realizan los Inspectores municipales de Sanidad en lo referente a la profilaxis y lucha contra las enfermedades transmisibles, salubridad de edificios y registro sanitario de viviendas, policía sanitaria de alimentos, puericultura e inspección médico-escolar.
3.º Las condiciones de los abastecimientos de agua y la recogida, depuración y alejamiento con o sin aprovechamiento de las aguas residuales.
4.º La limpieza de la vía pública y la recogida y utilización de basuras y estiércoles.
5.º Las condiciones higiénico-sanitarias de los mataderos, mercados y plazas de abastos; establecimientos de preparación, almacenamiento, conservación y venta de substancias alimenticias y principalmente de las carnicerías y pescaderías.
6.º Las condiciones higiénico-sanitarias de los Cementerios y establecimientos industriales incómodos, insalubres y peligrosos.
7.º Las condiciones higiénico-sanitarias de los edificios y establecimientos de recreo, alojamiento y consumo público.
8.º La revisión de las estadísticas de mortalidad y morbilidad general, y especialmente por enfermedades infecto-contagiosas.
9.º El estudio de las principales causas de insalubridad.
10. Las enfermedades infecciosas que dominan en la localidad y factores que influyen en el desarrollo y funcionamiento de las mismas.
11. Reformas sanitarias más urgentes.
12. La comprobación de la eficacia que ha tenido la labor que realizan las Juntas y los Inspectores municipales de Sanidad.

Segundo. Los Inspectores provinciales darán anualmente, cuando menos, doce conferencias de divulgación higiénico-sanitaria en los Municipios de la provincia. Para el mayor éxito de esta campaña, y de acuerdo con los Gobernadores, organizarán actos públicos con la colaboración de los funcionarios de Sanidad y de las personas que por sus aficiones y competencia puedan prestar una eficaz cooperación a esta labor de propaganda.

Los asuntos que han de tratarse en dichas conferencias serán los de más interés en los Municipios respectivos.

De la celebración de dichos actos darán cuenta los Inspectores provinciales, seguidamente, a la Dirección general de Sanidad.

Tercero. Los Inspectores provinciales de Sanidad remitirán anualmente a la Dirección general, en el mes de enero de

cada año, una Memoria referente a la labor realizada por cada uno en el año anterior, comprendiendo los epígrafes que se señalan en esta disposición para las visitas sanitarias a los Municipios.

Cuarto. Dichas Memorias serán sometidas al examen y calificación de una Comisión, integrada por el Director general de Sanidad, el Inspector general de Sanidad interior y un Consejero del Real de Sanidad. Estas calificaciones se anotarán en los expedientes personales de los Inspectores y se tendrán en cuenta a los efectos de los méritos de su carrera administrativa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 2 abril de 1929).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 128

Ilmo. Sr.: La Real orden de 5 de junio de 1917, reguladora de los auxilios con que los Ayuntamientos deben contribuir a la mejora del pavimento de rodadura de carreteras del Estado, sea aquél de adoquinado, asfaltado u otro cualquiera especial, exige el previo compromiso de las Corporaciones municipales de contribuir a la ejecución de las obras...

Dentro del cumplimiento de las disposiciones de la citada Real orden, se da el caso que una vez ultimados los trámites que para una obra exige dicha Real orden, no se hace posible incluir aquélla en el plan del año, por haberse agotado el crédito destinado a las de esta clase.

Y en tal caso se da también la circunstancia de Ayuntamientos, como ha ocurrido en el pasado año con el de Huelva, que ante el mal estado de conservación de una carretera y necesidad ineludible de atender a su reparación, la ha realizado a su costa, con perjuicio de la hacienda municipal:

Resultando de ello que ha contraído, en realidad, mayor mérito que aquellos otros Ayuntamientos que confían en la ejecución de la obra por el Estado, con el compromiso de abonar las anualidades que les correspondan, siendo consecuencia lógica de ello que es acreedor preferente al auxilio que la repetida Real orden concede, si la obra se ha ejecutado en las debidas condiciones.

Atendiendo a estas circunstancias, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los casos en que los Ayuntamientos estén ejecutando las obras a que hace referencia la Real orden de 5 de junio de 1917, anticipando el coste total de las mismas, se les considere de abono con cargo al crédito respectivo del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, el importe a que hubiera ascendido el presupuesto del proyecto formulado por la Jefatura de Obras públicas, con aplicación de precios nunca superiores a los que rijan en obras similares del Estado en la localidad, deduciéndose de dicho presupuesto el auxilio que correspondería al Ayuntamiento, según lo establecido en el apartado a) de la disposición primera de la expresada Real orden...

Y es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo, a los Ayuntamientos que se comprometan a anticipar a su costa la ejecución de obras de esta clase, se les aplique igual procedimiento, siempre que previamente sometan el correspondiente proyecto a la aprobación de este Ministerio y se sujeten para el reembolso de lo que les correspondiera percibir a los plazos que la Administración hubiera determinado, en el caso de ser ella la que hubiese acordado realizar la obra, la que siempre se ejecutará bajo la inmediata inspección de la Jefatura de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 3 de abril 1929).

Don Alejandro de Paz y López, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Vicens Obrador, de veinte y nueve años de edad, hijo de Juan y de Ana, casado, barbero, natural de Felanitx, vecino que fué de esta Ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurto de una bicicleta, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* se presente ante esta Audiencia bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto: Se en carga a las Autoridades e individuos de la Policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan a la prisión preventiva de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca a cinco de abril de mil novecientos veinte y nueve. —Alejandro de Paz.—El Secretario, Antonio Enriquez.

**

Núm. 851

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA

Nota del los procesados y reos declarados rebeldes durante el primer trimestre de 1929.

Nombre del rebelde.—Delito.—Fecha de la declaración de rebeldía.—Tribunal que la decretó.—Fecha de la requisitoria en la que se expresan las circunstancias personales del rebelde.

Arturo Mainon Plá, Antonio José Carulla Griu y Jaime Soler Xarpell, delito de estafas, declarados en rebeldía el 14 enero 1929 por el Juzgado de la Catedral, fechas de las requisitorias el 21 abril 1928, 13 agosto 1925 y 21 abril 1928.

Rafael Pons Botet, delito de hurto, declarado en rebeldía el 17 de enero 1929 por el Juzgado de Inca, fecha de la requisitoria el 1.º noviembre 1928.

Rafael Pons Botet, delito de hurto, declarado en rebeldía el 29 enero 1929 por el Juzgado de la Catedral, fecha de la requisitoria el 7 noviembre 1928.

Miguel Juan Pastor, delito de falsedad, declarado en rebeldía el 4 febrero 1929 por el Juzgado de la Lonja, fecha de la requisitoria el 11 octubre 1923.

Antonio Palau Palau, delito de robo, declarado en rebeldía el 1.º marzo 1929 por el Juzgado de la Lonja, fecha de la requisitoria el 10 enero 1929.

Enrique Ibañez Ruiz, delito de hurto, declarado en rebeldía el 25 marzo 1929 por la Audiencia, fecha de la requisitoria el 17 enero 1929.

Palma 5 abril de 1929.

**

Núm. 883

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE PALMA

En uso de las facultades que confiere el Real decreto de 14 diciembre de 1927, en sus artículos 4.º y 6.º párrafo último, nombro a D. José Torres Boned, Fiscal municipal suplente de la villa de San Antonio Abad (Ibiza).

Palma 10 de abril de 1929.—El Fiscal, Maseres.

**

Núm. 847

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber a Andrés Adrover, marido de Margarita Reus Más, de ignorado paradero, que el día treinta y uno o a las primeras horas del día siguiente, primero de enero último fue sustraída a su esposa una coneja valorada en ocho pesetas, en su virtud y en méritos de lo acordado en el sumario que se instruye por hurtos n.º 4 del corriente año, se le instruye, como representante legal de su referida esposa, del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palma dos de Marzo de mil novecientos veinte y nueve.—Adolfo Fernández Moreda.—El Secretario, Juan Bestard.

**

Núm. 873

Don Pedro Andreu y Cabestañy, Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a María Ramón Beltrán, cuyo último domicilio tenía en la calle del Obispo número 5 fonda, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de quinto día comparezca ante dicho Juz-

gado a fin de notificarle el auto de terminación dictada en el sumario que se le sigue bajo el número seis de este año sobre estafa de un mantón de Manila, emplazándole al propio tiempo para que dentro del término de diez días acuda ante la audiencia de esta provincia a usar de su derecho, bajo los apercibimientos de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. El plazo de quinto día referido empezará a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Palma a cuatro de abril de mil novecientos veintinueve.—Pedro Andreu.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

**

Núm. 865

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente, se hace saber: que en este Juzgado y Secretaría del infrascripto penden autos de jurisdicción voluntaria sobre consignación de la cantidad de mil veinte y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, hecha por María Más Martorell, a disposición de los que justificaren ser acreedores o herederos de su difunto marido Nadal Mascaró Bannasar; y por providencia del día cuatro de los corrientes se ha mandado notificar dicha consignación a los expresados acreedores o herederos, por medio del presente edicto, para que comparezcan en autos dentro del término de diez días, a usar de su derecho si les conviniere.

Dado en Inca día cinco de abril de mil novecientos veinte y nueve.—Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.

**

Núm. 874

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia e instrucción, del partido de Manacor.

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en la pieza de responsabilidad civil, dimanante de el sumario sobre homicidio por imprudencia, contra Andrés Gomila Febrer, al cual se le reclamó la cantidad de cinco mil pesetas para responder de las resultas de dicho sumario, hoy en ejecución de sentencia, se saca a pública subasta por primera vez, por término de ocho días los bienes embargados que se dirán, señalándose para el remate el día veinte y seis del actual a las diez en el local de este Juzgado, el cual se ajustará a las condiciones siguientes:

Bienes embargados

Una bicicleta sin marca, con su correspondiente timbre, bomba de aire y porta herramientas de cuero.

Condiciones de la subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo de subasta, la cual es de treinta y cinco pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo. Los gastos de subasta y remate serán de cargo del rematante.

Dicha bicicleta podrá ser examinada dentro del plazo del anuncio en el local de este Juzgado, donde se encuentra.

Manacor a nueve de abril de mil novecientos veinte y nueve.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

**

Núm. 861

Don Mariano Mari y Torres, Juez municipal de la ciudad de Ibiza, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto, se cita a Juan Victoria y Carrasco, soltero, alpargatero, de treinta y ocho años de edad, hijo de Tomás y de Josefa, natural de Sagunto, vecino que fué de la ciudad de Mahón, hallándose en la actualidad en ignorado paradero, para que el día veinte y nueve del corriente y hora de las diez y seis, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en la calle de Abel Matutes número uno, principal, a fin de asistir, como denunciado, a la vista del juicio de faltas que se le sigue, sobre hurto de un saco de carbón vegetal, previniéndole que debe concurrir con las pruebas que tenga, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, si no comparece.

Dado en Ibiza a primero de abril de mil novecientos veintinueve.—Mariano

Mari.—Por su Mandato.—Fernando Pa-
lerm, Secretario.

**

Núm. 867

Don Bartolomé Bonet y Más, Juez municipal, Abogado de la ciudad de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos juicio verbal civil instados por el procurador Don Miguel Ferrer a nombre de Don Juan Servera Camps como legítimo representante de su esposa D.ª Angela Amer Nadal contra Gabriel Ferrer Alzamora de ignorado paradero se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Manacor a cuatro de abril de mil novecientos veinte y nueve, el Señor Don Bartolomé Bonet y Más, Juez municipal, Abogado, habiendo visto el presente juicio verbal civil, seguido por el procurador Don Miguel Ferrer a nombre de los consortes D.ª Ana Amer Nadal y Don Juan Servera Camps, contra Gabriel Ferrer Alzamora de ignorado paradero y caso de haber fallecido sus herederos o causa-habientes sobre pago de pensiones de un censo, y=Fallo.=Que debo condear y condeno al demandado Gabriel Ferrer Alzamora a satisfacer a la actora D.ª Angela Amer Nadal el importe de veinte y nueve anualidades de un censo de pensión anual de seis pesetas sesenta y seis céntimos (ciento noventa y tres pesetas catorce céntimos) que pesa sobre la casa calle de Servera número doce descrita en la demanda, con imposición de las costas al demandado.= Asi por esta su sentencia la que en rebeldía del demandado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la pronuncio, mando y firmo en la fecha antes indicada.=Bartolomé Bonet.=Leida y publicada el mismo día.=Lorenzo Bosch.

Por tanto y para que sirva de notificación al demandado Gabriel Ferrer Alzamora o en su caso a sus herederos o causa-habientes se publica el presente.

Manacor a cuatro abril de mil novecientos veinte y nueve.—Bartolomé Bonet.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

**

Núm. 875

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

ANUNCIO.—Por el presente hace saber este Parque que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos de inmediato consumo necesarios al mismo durante el mes actual y que a continuación se expresan cuyo acto tendrá lugar el día 20 del mismo a las 11 de la mañana en el mencionado Parque de Intendencia Santa Ana número 4.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere, y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones así como la cantidad que se calcula necesaria estará de manifiesto en este Parque Santa Ana número 4 los días laborables de 11 a 13.

El importe de este anuncio se satisfará a prorrato entre los adjudicatarios.

Artículos que se citan

Sal y leña para hornos cortada y rajada.

Mahón 5 de abril de 1929.—El Jefe del Detall.—José Valero.—V.º B.º—El Director, José Moreno.

**

Núm. 848

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 25 a las 10 y media de la mañana, en el Gobierno militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina, hasta media hora antes de la anunciada para el acto, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial y para las harinas, presentarán los análisis correspondientes hechos por un Laboratorio Oficial; no presentando aquellas que no reúnan las condiciones que determina el R. D. de 14 de septiembre de 1920 (*Gaceta de Madrid* n.º 273).

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le señale y si no lo hiciera, vendrán obligados a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega y lo mismo si las harinas fuesen rechazadas por no reunir condiciones en la prueba o los análisis no coincidieran con los de las muestras.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta del adjudicatario y a prorrato con arreglo al importe de las adjudicaciones; así como el de los análisis hechos por el Laboratorio Municipal de esta ciudad que precederá a la admisión definitiva de las harinas.

Artículos que se citan

Servicio de subsistencias: Harina de flor: 15 Qms. Harina pan tropa 350 Quintales métricos, Cebada 420 Qms. Paja para pienso: 780 Qms. Alfalfa: (la que consuman los Cuerpos.

Servicio de acuartelamiento: Petróleo: 400 litros. Carbón vegetal 60 Qms. Leña en tronco: 130 Qms.

Palma 4 de abril de 1929.—Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Miguel Truyol.—Visto Bueno.—El Coronel Presidente, González del Valle.

**

COMISION GESTORA

DEL HOSPITAL MILITAR DE ESTA PLAZA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 25 a las 11 y media de la mañana, en el Gobierno militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al citado Establecimiento.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina, hasta media hora antes de la anunciada para el acto, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le señale y si no lo hiciera, vendrán obligados a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta del adjudicatario y a prorrato con arreglo al importe de las adjudicaciones;

Artículos que se citan

30 litros de aceite vegetal de 1.ª=10 litros de aceite vegetal de 2.ª=60 Kgs. de azúcar.=60 Qms. de carbón de cok.=10 Qms. de carbón vegetal.=130 Kgs. de jabón común.=60 Kgs. de jabón de sosa.=60 Qms. de leña.=400 Kgs. de patatas.=15 Kgs. de tocino.=15 Kgs. de velas de esperma.=Coñac, cebollas, dulce, fruta, hueso de carne, gallinas, carne limpia, huevos, jamón, leche de vacas, pescado de 1.ª, riñones y sesos lo que se necesite para el consumo.

Palma 4 de abril de 1929.—Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Miguel Truyol.—Visto Bueno.—El Coronel Presidente, González del Valle.

**

Núm. 872

«GAS Y ELECTRICIDAD», S. A. PALMA DE MALLORCA

Conforme a lo acordado en Junta General celebrada el día 30 de marzo del corriente año, se convoca a los señores Accionistas a Junta General Extraordinaria, que se reunirá en el domicilio social, calle Morey 35, el día veinte de los corrientes, a las doce horas de la mañana, para tratar y resolver la modificación de los Estatutos, singularmente de los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 17, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 33 y 37 y sus derivados y con- siguiente nombramiento de Consejeros.

Lo que se anuncia a efectos del artículo 29 de los Estatutos, pudiendo los señores Accionistas que deseen concurrir a la Junta, depositar sus títulos en el Banco Español del Río de la Plata, de Barceloneta, Banca March y Caja Social por lo menos con tres días de anticipación al señalado para la Junta.

Palma, 9 abril 1929.—El Director, Luis Pascual Bauzá.